



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

JS

En la ciudad de La Plata, a los 5 días del mes de Noviembre de 2024, se reúnen en Acuerdo Ordinario el Señor Juez de la Sala Primera, el Doctor Jaime Oscar López Muro y, por integración -en virtud de la excusación formulada por el Dr. Sosa Aubone-, el Doctor F. Agustín Hankovits, Presidente de esta Cámara Segunda de Apelación (art. 36 ley 5827); y, para dictar sentencia en la causa caratulada: **"LOGISTICA EN EL SERVICIO DE LA DISTRIBUCION S.R.L. C/BARSKY CARLOS DAMIAN Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJUICIOS"** (causa: 138555), se procedió a practicar el sorteo que prescriben los artículos 168 de la Constitución de la Provincia, 263 y 266 del Código Procesal, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor López Muro.

**LA SALA RESOLVIO PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:**

- 1ra. ¿ Es conforme a derecho la sentencia del 27 de agosto de 2024?
- 2a. ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**VOTACION**

**A la primera cuestión planteada el doctor López Muro dijo:**

**1) Antecedentes**

1.a) Mediante resolución dictada el día 27 de agosto de 2024, el Sr. Juez de la instancia previa decidió declarar prescripta la demanda que, por daños y perjuicios, interpusiera la actora; y le impuso las costas, en su calidad de vencida.

Para resolver de tal modo, el juzgador consideró aplicable al caso el art.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

4037 del Código Civil; y afirmó que *"del simple cómputo de plazos puede advertirse que si bien al iniciar la franquicia para litigar sin gastos la actora hizo referencia a la acción principal que posteriormente promovería y hasta ese entonces no se encontraba prescripta, lo cierto es que desde aquél momento hasta el que se incoara la pretensión por daños y perjuicios hubo transcurrido otro período de dos años -y aún más- en los que la accionante permaneció inactiva en el ejercicio de sus derechos"*.

1.b) Contra dicha forma de resolver se alzó la sociedad accionante, a través del recurso de apelación que viene fundado en la pieza del día 12 de septiembre de 2024, donde adujo que el Magistrado declaró la prescripción de la acción tomando para el cálculo la fecha de los primeros despachos, desestimando la totalidad del expediente y olvidando que muchas veces la demora entre los escritos judiciales se debe a las negociaciones previas con las compañías de seguros con la finalidad de evitar estas instancias, de inversión costosa y que con el paso del tiempo se desvanece gradualmente.

Relató, en ese sentido, que los procesos de demanda y resolución a menudo se ven afectados por una serie de factores que ralentizan el avance -burocracia interna de las empresas, la falta de claridad en los requisitos para la documentación y la complejidad de los procedimientos administrativos, las disputas sobre la cobertura y los montos a indemnizar- y generan frustración en los terceros que necesitan una respuesta rápida; lo que así ha sido reconocido en jurisprudencia que citó.

Por otro lado, explicó que el hecho que dio origen a las presentes actuaciones tuvo lugar el día 23 de diciembre de 2008, mientras que con fecha



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

22 de diciembre del 2010 se inició el Beneficio de Litigar sin gastos, donde se manifestó expresamente la intención de interrumpir la prescripción; al punto que, en el primer despacho, se tuvo *"por promovido el presente incidente al solo efecto de interrumpir prescripción"*; agregando que se han presentado múltiples escritos -cuyas fechas detalló- que evidencian claramente que el derecho reclamado no ha prescrito.

Puntualizó luego que en ningún momento ha transcurrido *"otro periodo de dos años, -y aun más- en los que el accionante permaneció inactivo"*, tal como adujo el Sr. Juez, sino que el proceso siguió dentro del plazo estipulado para su validez y continuidad; y recordó lo establecido por el artículo 2546 del Código Civil y Comercial de la Nación, que porta un concepto amplio que incluye a actos como la franquicia para litigar sin gastos.

Finalmente, citó jurisprudencia, mencionó que las acciones judiciales que realizara fueron llevadas a cabo con el objetivo de proteger un derecho que se considera vulnerado o afectado y solicitó, en consecuencia, que se revoque la sentencia de grado.

1.c) Dicha postura mereció la réplica de la contraria, por medio de los fundamentos vertidos en el escrito que se presentara el día 30 de septiembre de 2024, donde solicitó la confirmación de lo decidido.

## **2. Tratamiento de los agravios**

2.a) El 22 de diciembre de 2010 se inició la causa **"LOGÍSTICA EN EL SERVICIO DE LA DISTRIBUCIÓN S.R.L. S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"** (Exp. 52989/2010) con el objeto de obtener la mencionada franquicia para la acción que -según allí se augurara- iniciaría separadamente



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

*"por daños y perjuicios contra Matías Meneses; Transportes Brsky Carlos Damián; titular registral del rodado VW dominio GQK649 [...] y la citada en garantía Provincia Seguros S.A."*

En ese sentido, relató que el día *"23 de diciembre del año 2008, a la cuatro horas con cuarenta y cinco minutos de la mañana aproximadamente, el rodado a cargo"* de la actora *"conducido por el Sr. Donaldo Samuel Sand, se encontraba circulando por ruta 3 en intermedio de las localidades de Las Flores y San Miguel del Monte, con sentido sur-norte"*; y que *"En determinado momento e imprevistamente, el chofer mencionado siente que es embestido en la parte trasera del rodado que guiaba, es decir el acoplado marca AST PRA dominio SSK258; hecho producido por parte del rodado dominio GQK649"*.

Tal como relata la apelante, en el primer proveído que se dictara (del 23 de diciembre de 2010), la Sra. Jueza por entonces a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°10 de La Plata tuvo *"por promovido el presente incidente al solo efecto de interrumpir prescripción"*, requiriendo de la promotora una serie de aclaraciones. Luego de ello, las actuaciones entraron en una fase de letargo, donde se sucedieron varias paralizaciones y escritos esporádicos con el objeto de satisfacer aquellos requerimientos; en el año 2014 se produjo un informe, a instancia del requerimiento formulado por el Titular del órgano donde tramita el juicio principal; y no fue sino hasta 2021 que el expediente no volvió a activarse, año en el cual se dispuso su radicación actual.

2.b) Aclarado ello, y abordando la tarea revisora, me permito recordar



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

que la Suprema Corte de Justicia local ha sostenido, incluso con anterioridad a la modificación del Código Civil y Comercial, que para interrumpir la prescripción de la acción basta cualquier gestión judicial que ponga de manifiesto la actividad del acreedor y su intención de mantener vivo el derecho y no dejarlo perder (cfr. Ac. 38.918, del 16-2-1988).

Sobre esa base y en lo particular, el Máximo Tribunal bonaerense también se ha expedido en numerosas ocasiones respecto a la eficacia y entidad de la mencionada franquicia respecto al cómputo de la prescripción, señalando expresamente que la deducción del beneficio de litigar sin gastos interrumpe aquél plazo (cfr. SCBA, Ac. 42.842, del 25-IX-1990; Ac. 80.352, sent. del 17-X-2001; e.o.; Llambias, Jorge J., *Tratado de Derecho Civil...*, Perrot, 2003, TºII, pág. 606).

Y, con igual claridad, dicho órgano ha afirmado que la interrupción producida se prolonga, cualesquiera sea luego la rapidez o continuidad del trámite, en toda la duración del proceso (cfr. SCBA, C. 92.585, del 14-05-2008; Ac. 83.056, del 01-03-2004; Ac. 80.352, sent. del 17-X-2001; L. 56.180, sent. del 5-IX-1995; e.o.; en el mismo sentido: Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I., *Código Civil...*, Hammurabi, 2001, Tº6B, pág. 686).

Por lo demás, no es ocioso aclarar que esta Sala, incluso con distintas integraciones, ha seguido esas pautas; indicando que la articulación del beneficio de litigar sin gastos con anterioridad al cumplimiento del plazo de dos años que edictaba el artículo 4037 del Código Civil posee la misma entidad interruptora que bajo el ropaje jurídico del término "demanda" prevé el citado artículo 3986, primer párrafo, con la amplitud de criterio que su propio



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

léxico exhibe (causas B-75761, RSD-118-93; 102934, RSD 244/04; e.o.).

2.c) Bajo tales premisas, si el beneficio de litigar sin gastos se inició - como dijera- el 22 de diciembre de 2010 (ver cargo de Receptoría General de Expedientes colocado a 16 vta. de dicho expediente), es decir con anterioridad al cumplimiento del plazo de dos años computados a partir del hecho que motiva la presente demanda de indemnización de daños y perjuicios -que se denuncia como acaecido el 23 de diciembre de 2008 (ver fs. 28 vta., pto. IV), cabe concluir que la iniciación de dicha franquicia ha tenido el mencionado efecto interruptivo sobre el curso de la prescripción de la acción principal que se intenta.

En ese sentido y para dar una respuesta completa, debo mencionar que, en virtud de lo sostenido por el Máximo Tribunal local, no resulta relevante la eventual demora que hubiese insumido la tramitación de dicho incidente, el cual aún no fue decidido; y que el inicio del beneficio, con la consecuencia que tal hito conlleva, interrumpe el cómputo por todo el lapso en el que perduren sus efectos y permanezca aquél con vitalidad (arts. 3986 del Código Civil; 2544 del Código Civil y Comercial; cfr. Herrera, Marisa - Caramelo, Gustavo - Picasso, Sebastián, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Infojus, 2015, Tomo VI, pág. 278; esta Sala, causas B-72001, R.S.143/91; 109318, RSD 50/08, del 08/03/2008).

Y aun colocándome en la posición más favorable al excepcionante, debo mencionar que en el lapso que transcurriera entre la promoción de la franquicia hasta que se incoara la pretensión por daños y perjuicios se han sucedido, en el marco del incidente y aunque esporádicas, distintas



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

pretensiones que mantuvieron con vida a dicho requerimiento y no alcanzaron el plazo de dos años -como sostuvo el Magistrado-; como ser los pedidos de extracción de paralizado (del 11/02/2011 y 14/08/2011) y las aclaraciones presentadas -a pedido de la Sra. Jueza- (del 27/09/2011); para luego, el 6 de mayo de 2013, producirse la iniciación del principal.

Antes de concluir, no es ocioso recordar el criterio imperante al tiempo de analizar un planteo de prescripción, que sugiere que la interpretación aplicable debe ser restrictiva y, en consecuencia, estarse por la solución más favorable a la subsistencia del derecho (cfr. SCBA LP Ac 92457 S 22/08/2007; Ac. 79932 S 03/10/2001; Ac. 75702 S 25/10/2000; e.o.; esta Sala, causa 122854, RSD 48/2018, del 16/03/2018; B-80838, RSD 257/95, del 05/10/1995; e.o.).

En virtud de lo sostenido, considero que la sentencia impugnada no se ajusta a las circunstancias objetivas que exhibe la lectura conjunta de ambas causas, debiendo -por ende- ser revocada (arts. cits. del Código Civil y su par actual; 164, 270, 272, 344 y cits. del CPCC).

Consecuentemente, voto por la **NEGATIVA**.

**A la primera cuestión planteada, el señor Presidente Dr. Hankovits dijo que:**

1. En oportunidad de integrar la Sala 2 de esta Cámara, me he expedido en una cuestión análoga a la de los presentes; y si bien aquél caso se encontraba regido por el Código Civil y Comercial, recordé -como hizo aquí el colega preopinante- que la temática ya había sido objeto de decisión por la Suprema Corte de Justicia local, en el sentido que el beneficio de litigar sin



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

gastos, en cuanto fuese iniciado para litigar en un juicio puntual, tiene entidad suficiente para interrumpir la prescripción de la acción que allí se intenta (ver mi voto en la causa 132.419, RS 165/2022, del 08/08/2022).

2. A. Sin perjuicio de ello, no me es ajeno que es jurisprudencia de la CSJN que juzga que “No corresponde atribuir al trámite de un pedido de concesión del beneficio de litigar sin gastos incidencia alguna para alterar el curso de la prescripción. (casusa “Suraltex S.R.L. -en liquidación- y otro c/ Estado Nacional - AFIP - ANA - s/ determinación y cobro de daños y perjuicios”, sentencia del 04/04/2002; en Fallos: 325:491; entre otros).

En efecto, dicho máximo Tribunal nacional sostiene que “No cabe atribuir carácter interruptivo de la prescripción en los términos del art. 3986 del Código Civil al incidente de beneficio de litigar sin gastos iniciado simultáneamente con la causa principal que caducó, ya que resultaría una interpretación forzada del texto legal asignarle ese carácter al escrito inicial del beneficio cuando le corresponde a la interposición de la demanda propiamente dicha, ya que ese fue el acto procesal por excelencia por medio del cual la interesada exteriorizó su voluntad de mantener vivo su derecho” (Causa “Pastore, María Isabel c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios”, sentencia del 24/04/2003; en Fallos: 326:1420).

B. Ha sido la propia Corte nacional quien ha fijado el valor de su jurisprudencia al afirmar que “Es inherente a la función constitucional propia de la Corte que, cuando ejerce la jurisdicción que la Constitución y las leyes le confieren, imponga a todos los tribunales, nacionales y provinciales, la obligación de respetar y acatar la doctrina constitucional plasmada en sus





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

decisiones. Farina, Haydée Susana s/ homicidio culposo” sentencia del 26/12/2019; Fallos: 342:2344). En dicho pronunciamiento, asimismo, expresó que, “Si bien es cierto que la Corte Suprema solo decide en los procesos concretos que le son sometidos, los jueces deben -aun frente a la inexistencia de una norma en tal sentido- conformar sus decisiones a las sentencias del Tribunal dictadas en casos similares, obligación esta que se sustenta en la responsabilidad institucional que le corresponde a la Corte como titular del Departamento Judicial del Gobierno Federal (art. 108, Constitución Nacional), los principios de igualdad y seguridad jurídica, así como razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional).

No obstante ello, ha sido la propia Suprema Corte local que decidido que “Las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no constituyen la ‘doctrina legal a que se refiere el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial, no obstante tener eficacia vinculante en temas federales (arts. 14 y 15 de la ley 48, y 116 y 117 de la Const. nac.), y en los de derecho común, en cuanto emanan de ese Alto Tribunal, que por ser intérprete final de todo el derecho argentino, le confieren mayor robustez o autoridad a sus pronunciamientos, siempre que su sabiduría y razonabilidad aconsejen su seguimiento” (C. 87.846, Sentencia del 11/11/2009, voto de la Jueza Kogan)

Más precisamente se ha expuesto que “Es doctrina centenaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por aplicación de los arts. 75 inc. 12º (ex art. 67 inc. 11º), 121 y ss. (ex 104 y ss.) de la Constitución nacional, que la inteligencia dada a una norma de derecho común -tal la prevista en el art.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

245 de la Ley de Contrato de Trabajo- y su adecuación al caso, constituye, por regla, una facultad privativa de los jueces de la causa y ajena, por ende, a la materia federal, pudiendo habilitarse su competencia revisora cuando la norma de tal especie -tal como ha sido entendida y aplicada- conllevara a la afectación de una garantía constitucional. De lo contrario se produciría una restricción indebida de las facultades jurisdiccionales de las provincias, que son inherentes a su autonomía” (voto del Juez. Soria en la causa L 90.782, Sentencia del 10/12/2008; posición ésta que comparto y adhiero). De allí que se señalado que “Los fallos del Superior Tribunal nacional pueden servir de orientación para los Tribunales provinciales pero en modo alguno éstos están obligados a conformar sus decisiones a los dictados por aquélla, la que por lo demás no puede sustituir su interpretación en cuestiones de derecho común o local. (Voto del Juez Roncoroni en la causa L 74.426, Sentencia del 16/07/2003).

Más allá de los matices observados, cierto es que por mandato legal (arts. 279 y 289 del CPCC) nos debemos conformar a la doctrina legal imperante que emana de nuestro superior Tribunal en cuanto, remarco (como puso énfasis de la Dra Kogan en su voto en la causa C. 87846 antes citada) las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no constituyen doctrina legal.

Será pues la propia Corte local como máximo órgano de casación de derecho común en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires quien, conforme dicha autoridad y ubicación en la cúspide del Poder Judicial provincial, se encuentra legitimada para sustituir su actual jurisprudencia vinculante para los jueces de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

las instancias ordinarias en cuanto "doctrina legal", cuya violación o errónea aplicación es motivo casacional, con la consecuente revocación del decisorio que la hubiese inaplicado indebidamente.

3. En virtud de ello, no puedo más que adherir a la solución propuesta y, en consecuencia, votar también por la **NEGATIVA**.

**A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Lopez Muro dijo:**

En atención el acuerdo logrado corresponde, y así lo propongo, revocar la resolución dictada el día 27 de agosto de 2024; y, en su mérito, desestimar la excepción de prescripción planteada por la citada en garantía Provincia Seguros SA. a fs. 114/131 y a la cual adhiriera el demandado Carlos Damián Barsky a fs. 151/153.

Por lo demás, en virtud del resultado que se arriba y la consecuente condición de vencidos, considero que las costas de ambas instancias deben imponerse al accionado y la compañía mencionada. Vale aclarar, en este sentido, que no se me escapa que, al tiempo de deducir tal excepción, la compañía no estaba debidamente anoticiada de la iniciación de aquella franquicia, por lo que bien pudo creerse con derecho a peticionar como lo hiciera; mas, ante la respuesta brindada por la actora del 14 de diciembre de 2022, aquella no desistió de su planteo defensivo y continuó adelante con el objeto de lograr una respuesta favorable, a la postre rechazada, lo que termina por convencerme de la solución que augurara (arts. 68, 69, 161, 274 del CPCC).

**ASI LO VOTO.**

**A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Hankovits**



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

**dijo que:** por idénticos motivos, votaba en igual sentido que el doctor López Muro.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

**SENTENCIA**

**POR ELLO**, y demás fundamentos expuestos, corresponde: 1) revocar la resolución dictada el día 27 de agosto de 2024; y, en su mérito, desestimar la excepción de prescripción planteada por la citada en garantía Provincia Seguros SA. a fs. 114/131 y a la cual adhiriera el demandado Carlos Damián Barsky a fs. 151/153; y 2) imponer las costas de ambas instancias al accionado y la compañía mencionada. **REGISTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE.**